



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo

Demandante: CORPORACION INTERACTUAR

**Demandado: EL IMPERIO DEPOSITO Y FERRETERIA S.A.S.,
MARIA MAGDALENA PEÑUELA PEÑUELA, MANUEL ALBERTO
DELGADO DELGADO Y LAURA ALEJANDRA CRUZ PEÑUELA**

Radicación: 25718408900120250003900

Se reconoce a la Dra. JACQUELINE MOLANO SEGURA como apoderada del señor MANUEL ALBERTO DELGADO, así como de la persona jurídica EL IMPERIO DEPOSITO Y FERRETERIA S.A.S., y de MARIA MAGDALENA PEÑUELA PEÑUELA y LAURA ALEJANDRA CRUZ PEÑUELA en los términos para los fines de los memoriales poderes glosados a folios 017 y 028 del expediente digital.

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos ordinarios de reposición planteados por los demandados a través de la apoderada judicial que los representa contra el auto de mandamiento de pago calendado 4 de marzo de 2025, en los siguientes términos:

Aduce la recurrente en apretada síntesis que “un Pagaré, desmaterializado No. 29246450, identificado en DECEVAL con el número 0018226367, cuyo título valor se considera que la parte demandante tiene su derecho, es de señalar como lo ha considerado la doctrina nacional, solamente puede ejercerse la acción de cobro mediante la exhibición del documento original del título, así en virtud del segundo principio de legitimación, solamente el acreedor o beneficiario del derecho incorporado en el título valor, podrá exigir su cumplimiento o ejercer la acción de cobro mediante la exhibición del título original”; adicionalmente manifiesta que los títulos valores electrónicos deben contener una firma electrónica calificada o digital, garantizando la identidad del suscriptor y la integridad del documento, y que en el presente caso no se evidencia la existencia de dicha firma, ni certificación de un prestador de servicios de certificación autorizado, también echa de menos la certificación de inalterabilidad ni el cumplimiento de mecanismos de seguridad, ni obra prueba del consentimiento expreso e inequívoco de los obligados.

En ejercicio del derecho a la réplica el apoderado de la parte demandante se opone a la prosperidad del recurso manifestando en escrito glosado a folio 021 del expediente digital que “el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado “anotación en cuenta”. Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su



circulación se realice por medio de asientos contables.

Agrega que el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado. Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos”.

Adicionalmente afirma que “se puede afirmar sin ninguna duda, que el certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV. Y Así lo valoro el despacho, al momento de realizarle el control de legalidad al documento aportado como valor, previo a librar el mandamiento de pago”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Lo anterior de conformidad con el artículo 619 del C. Co. Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como “ el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos” , en otras palabras, “la desmaterialización de un valor



significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”¹.

En Colombia el legislador habilitó ese fenómeno con la expedición de la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005. Esto en tanto que, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado “anotación en cuenta”. Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables².

Las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores³ son sociedades anónimas autorizadas por la Superintendencia Financiera para administrar estos depósitos⁴.

Entre sus funciones se encuentra la de recibir títulos valores para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad, ejercer la custodia de los valores depositados y registrar las operaciones que se realicen sobre ellos⁵.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado. Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos. El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado

¹ Cfr. Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>.

² Sobre la desmaterialización de los títulos valores ver: MELENDEZ, P. C., & VARGAS, J. V. El Título valor electrónico, instrumento negociable de la Nueva Era. Y Hernández Caicedo, M. M. (2008). La desmaterialización del título valor en Colombia-realidades y retos de su funcionamiento en nuestro país (Bachelor's thesis, Bogotá-Uniandes).

³ Los Depósitos Centralizados de Valores fueron creados por la Ley 27 de 1990 y sus funciones son reglamentadas por la Ley 964 de 2005 y por los decretos reglamentarios 2555 de 2010 y 3960 de 2005.

⁴ Cfr. artículo 13 de la ley 27 de 1990 y el artículo 2.14.2.1.1 del Decreto 3960 de 2010.

⁵ Cfr. artículo 2.14.3.1.1 y artículo 2.14.2.1.3 del Decreto 3960 de 2010.



de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 *ibidem*. Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV. Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del plurimencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos⁶.

Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital. En conclusión: cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

La voz “desmaterializar” se refiere un proceso en el que ocurre una desincorporación de un derecho incluido en un documento físico. Lo anterior ocurre mediante una anotación en cuenta electrónica, en donde el derecho que reposaba en un documento físico pasa a residir en un registro contable administrado por un depósito centralizado de valores. En estos casos, los mensajes de datos

⁶ Cfr. Artículo 5 y capítulo I de la Ley 527 de 1999.
Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno
jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co



reemplazan el papel como instrumento de creación, emisión, circulación y existencia del título valor.

El artículo 12 de la Ley 694 de 2005 señala que la anotación en cuenta es un acto constitutivo de un derecho y perfecciona la creación, emisión, transferencia o gravamen que sufra un derecho cualquiera. En ese sentido, a través de la anotación en cuenta, el derecho incluido en un título valor emitido en papel sufre una “desincorporación”, lo que es una suerte de transfiguración que traslada su eficacia jurídica del documento físico al documento electrónico.

La metamorfosis que sufre el derecho incorporado en el título, la “desmaterialización”, es un fenómeno que en algunos estrados judiciales puede complicar la ejecución del derecho, puesto que no existe un instrumento que pruebe el título valor tal y como lo conocemos.

Durante algunos años existieron dudas sobre la ejecución de tales instrumentos, porque algunos jueces se negaban a proferir el mandamiento de pago a falta de un documento físico donde constara un derecho incorporado.

Así pues, el Tribunal Superior de Medellín a través del auto de 27 de julio de 2007, dejó sentados los requisitos para ejecutar un instrumento desmaterializado. Señaló el Tribunal que el certificado de anotación en cuenta efectivamente legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en este incorporado, y solo ese documento es el que debe aportar con su demanda para lograr el mandamiento ejecutivo. En este caso, a juicio de ese despacho, el certificado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Aunque el título base de la ejecución es aquel que está depositado en mérito de una anotación en cuenta, no existe un título valor que el demandante pueda aportar al proceso, por lo que el documento que debe allegar deberá ser necesariamente el certificado que emita el depósito centralizado de valores. En ese sentido, el éxito de una pretensión ejecutiva sobre un título desmaterializado radica en interponer la demanda acompañada de tal certificación.

El Decreto 3960 de 2010 prescribe elementos formales del título ejecutivo que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de proferir el mandamiento de pago. El demandado, así mismo, puede tener en cuenta tales requisitos para atacar al título base de la ejecución en el recurso de reposición contra el mandamiento correspondiente. En síntesis, para que la demanda ejecutiva tenga vocación de prosperidad, el demandante no solamente debe acompañar el certificado de un depósito centralizado de valores con su libelo, sino que deberá

⁷ Ejecutivo hipotecario Banco de Caja Social S.A. vs José William Delgado Delgado. Radicación N° 05360-31-03-001-2020-00025-01, M.P. Dr. MARTIN AGUDELO RAMIREZ.
Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno
jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co



además cerciorarse de que este último cumpla con los requisitos de ley, so pena de que el juez de conocimiento niegue la respectiva orden de pago.

Las normas que habilitan la desmaterialización de los títulos valores en Colombia. Como se vio, el fenómeno de la desmaterialización implica la supresión del título valor físico y su sustitución en anotaciones en cuenta. Por ello, la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es certificada por el DCV en el que se haya depositado, y de acuerdo con los decretos 3960 de 2010 y el 2555 de 2010 este documento legitima al titular del valor certificado para ejercer el derecho en él incorporado.

Por consiguiente, tratándose de títulos valores desmaterializados considera el Juzgado que no resultan de recibo los argumentos esbozados por la apoderada judicial que representa los intereses de la parte demandada para obtener la revocatoria de la orden de apremio por el hecho de que el ejecutante no aporte al proceso el título valor original.

Obsérvese que en este caso la persona jurídica demandante aportó junto con la demanda la impresión de un documento electrónico: el certificado del pagaré desmaterializado emitido por Deceval. En éste se establece, entre otros aspectos, que el demandante es titular del valor pagaré No. 29246450 y que los otorgantes o suscriptores son las personas convocadas a este proceso, según se infiere de los documentos acompañados con el libelo de demanda y que aparecen glosados a folio 001 del expediente digital.

Adicionalmente para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar a la CORPORACION INTERACTUAR como titular del pagaré depositado para ejercer la pretensión cambiaria en contra de las personas aquí demandadas, a saber: EL IMPERIO DEPOSITO Y FERRETERIA S.A.S., MARIA MAGDALENA PEÑUELA PEÑUELA, MANUEL ALBERTO DELGADO DELGADO Y LAURA ALEJANDRA CRUZ PEÑUELA, se debe verificar que: i) Deceval S.A este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Consecuente con lo anterior para este Despacho Judicial el certificado de depósito expedido por Deceval, y demás documentos glosados a folio 001, son suficientes para legitimar a la CORPORACION INTERACTUAR para ejercer la pretensión cambiaria frente al extremo demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

NO REPONER el auto calendado 4 de marzo de 2025, glosado a folio 009 del expediente digital.

Al tenor de lo normado en el artículo 118 del C.G. del P., secretaría controle el término de traslado de la demanda principal surtido a los demandados, a fin de que puedan ejercer el legítimo derecho a la defensa, consagrado como derecho fundamental en el canon 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: DANIELA BARAZARTE CANTERO

Demandado: MARLIS ISABEL CANTERO HERNANDEZ

Radicación: 25718408900120240007900

Comuníquese el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, Córdoba, que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes a que alude en el Oficio N° 0392 del 27 de marzo de 2024, que fuera recibido el 7 de abril de 2025 según la constancia del correo electrónico glosado a folio 052 del expediente digital, por cuanto este proceso termino por pago total de la obligación el 1 de octubre de 2024 glosado a folio 045 del expediente digital. Ofíciense.

Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: LUZ MYRIAM CONTRERAS MOLINA

Radicación: 25718408900120240028700

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA SOCIAL MULTIACTIVA
COOPSOMUL**

Demandado: LUIS FERNANDO VILLEGAS MONTOYA

Radicación: 25718408900120240020900

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín conforme al documento digital que obra a folio 028 del expediente digital, y para el proceso EJECUTIVO SINGULAR siendo DEMANDANTE la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA con NIT 830.104.913-8 y DEMANDADO LUIS FERNANDO VILLEGAS MONTOYA C.C. 8.298.214, con RADICADO 05 001 41 89 008 2025 00250 00. Por secretaría líbrese atento oficio dando cuenta de esta decisión y para que se sirva informa cual es el límite de tal medida cautelar.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, mayo (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo

Demandante: COEFECTICREDITOS

Demandado: MARIA MARGARITA BROCHERO GUARDO Y LUIS ENRIQUE CABRERA MENDOZA

Radicación: 25718408900120240002000

DEMANDA ACUMULADA DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM CON SIGLAS COOMULTISERVIDM

La profesional del derecho Dra. DALEYS PEREZ GARCES frente a las manifestaciones que hace en los documentos glosados a folios 047 al 050 del expediente digital, debe estarse a lo resuelto en providencia del 24 de enero hogaño glosado a folio 037 del C002DemandaAcumulada del expediente digital, así como en providencia del 3 de octubre de 2024 glosada a folio 032 del mismo cuaderno.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ANA MERCEDES CHACON BUITRAGO Y ADRIANA MARIA CHACON

Demandado: AURA MARIA CHACON BUITRAGO

Radicación: 25718408900120210045000

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición formulado por la señora OLGA LEONOR SANCHEZ CHACON en su calidad de sucesora procesal de la demandada, en contra del auto calendado 3 de abril de 2025 mediante el cual el Despacho efectuó la liquidación del crédito, arrojando un total \$21.308.000 con fecha de corte al 31 de marzo de 2025.

Aduce la inconforme, entre otros argumentos, que ha asumido los gastos de manutención de la señora ANA MERCEDES CHACON BUITRAGO quien se encuentra en el HOGAR GERIATRICO FUNDACION SAN JOSE CORAZON DE JESUS desde el mes de noviembre de 2023, y donde sufraga \$1.500.000 mensuales, presentando una liquidación hasta el mes de marzo de 2025, para un total de \$24.000.000 que ha pagado, y que en consecuencia existe un saldo a favor de ella, toda vez que la liquidación aprobada del crédito ascendió a \$21.308.000.

En el ejercicio del derecho de réplica el apoderado de la parte ejecutante en escrito glosado a folio 111 del expediente digital, reconoce y acepta lo relativo al pago realizado en favor de la señora ANA MERCEDES CHACON BUITRAGO lo de su permanencia en el hogar geriátrico, efectuado por la sucesora procesal OLGA LEONOR SANCHEZ CHACON, empero allega una liquidación del capital cuyo monto ascendió a \$31.200.000, para llegar a esa suma en la tabla realizada incluye como cuota mensual a partir del mes de septiembre de 2022 la suma de \$800.000, y se opone en consecuencia a la terminación porque según su dicho existe un saldo por pagar a favor de su poderdante de \$7.000.000.

LO QUE SE CONSIDERA PARA RESOLVER

Sea lo primero señalar que efectivamente la liquidación que aprobó el Juzgado ascendió a la suma de \$21.308.000 con fecha de corte 31 de marzo de 2025, sin incluir las costas que equivalen a \$400.000.

Así las cosas, la obligación ascendió un total de \$21.708.000.

Entonces teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante acepta y reconoce el pago realizado por la señora OLGA LEONOR SANCHEZ CHACON con relación a la internación de la señora ANA MERCEDES CHACON BUITRAGO en el HOGAR GERIATRICO SAN JOSE CORAZON DE JESUS que corresponde al objeto del título ejecutivo conciliación celebrada entre las partes conforme al anexo 02 del expediente digital, y que se denominó ALIMENTOS señalando que correspondía al 50% de la suma de \$800.000, es decir, una cuota mensual de \$400.000.

Consecuente con lo anterior y como quiera que se ha cumplido a cabalidad con el compromiso adquirido por parte de la sucesora procesal de la AURA MARIA CHACON BUITRAGO (Q.E.P.D.), señora OLGA LEONOR SANCHEZ CHACON, el Despacho considera que se cumple con el pago o solución de la obligación en los términos del artículo 1627 del Código Civil, en concordancia con lo reglado en el



artículo 1625 numeral 1 *ejusdem*; considera el despacho que asiste la razón a la recurrente y por ende se revocara la providencia censurada para terminar el presente asunto por solución o pago efectivo, en los términos del cumplimiento de la conciliación señalada por las partes aquí intervinientes en los memoriales glosados a folio 108 y 111 del expediente digital.

Como la obligación liquidada ascendió a un total de capital, intereses y costas de \$21.708.000, y la señora OLGA LEONOR SANCHEZ CHACON acredito el pago de \$24.000.000, resulta lógico y obvio que las sumas consignadas en este proceso por ella se deberán restituir a quien las consigno.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado REVOCA el auto censurado calendado 3 de abril de 2025, glosado a folio 105 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Sin perjuicio de lo anterior las sumas de dinero consignadas por la señora OLGA LEONOR SANCHEZ CHACON deberán restituírseles. Por secretaría hágase entrega de dichas sumas de dinero a la señora OLGA LEONOR SANCHEZ CHACON. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo

Demandante: COEFECTICREDITOS

Demandado: RUBIS LEONOR OÑATE DIAZ

Radicación: 25718408900120240009400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 26 de febrero de 2024, se promovió por parte de la COEFECTICREDITOS demanda de ejecución singular contra RUBIS LEONOR OÑATE DIAZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno:

\$7.117.220 como capital, más los intereses de plazo al 2.83% causados del 4 de octubre al 30 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 5 de marzo de 2024, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo consignado en el documento que en pdf obra a folio 039 del expediente digital, a lo que la parte demandada guardó silencio.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 001 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.



Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$711.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Divisorio

Demandante: ANA GREGORIA RUIZ DAVILA, MARIBEL GARZON OSPINA, GRATINIANO VILLAMIL OSORIO Y ANTONIO MARIA GAITAN SEGURA

Demandada: MARIA DORIS, BLANCA ROCIO, FLOR INES Y MARIA OLGA GAITAN CASTILLO

Radicación: 25718408900120240048000

Revisado el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por el partidor designado por los interesados, Dr. JOSE DARIO MOYANO GOMEZ dentro del presente proceso se observa que se ajusta en todo a los requisitos legales.

Por lo anterior, es del caso impartir aprobación al trabajo de partición, toda vez que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Considera el Despacho que no hay lugar a correr traslado del presente trabajo de partición en virtud de que el partidor fue designado de consuno por las partes intervinientes en este proceso, es decir, tanto por el extremo demandante como por el extremo demandado.

Por lo someramente expuesto, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 406 y 410 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición del predio denominado Santa Rosa, ubicado en la Vereda La Granja del Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, identificado con el Registro Catastral: 00-00-00-00-0011-0042-000-00-0000 y la Matrícula Inmobiliaria: 156-75394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca), cuya cabida y linderos se encuentran en la Escritura Pública Nro. 611 del 23 de Julio de 1962 de la Notaria de Facatativá (Cundi.) (Hoy notaria Primera de ese Municipio), donde se dispone de su alinderamiento especialmente, así: "Partiendo del mojón de piedra marcado con la letra A. se sigue al mojón de piedra marcado IB., de este punto se vuelve a la derecha a dar al mojón de piedra marcado con la letra B., que se haya a la orilla del camino que de Sasaima va para la hacienda del Carmen; de este punto volviendo sobre la derecha, por el mismo camino hasta encontrar las colindancias con Ricardo García Bonilla y se sigue en colindancia con dicho señor García por una zanja abajo hasta encontrar una asequia que conduce el agua a la finca de Julio E García; por esta asequia abajo en colindancia con propiedad de Verónica de Bohórquez, hasta encontrar el mojón de piedra marcado con el número diez (10) que se haya en colindancia con el lote de terreno que en esta fecha le ha vendido a Jesús Hernández, y de aquí, en línea recta al mojón A, punto de partida", y que recoge el documento que aparece glosado a folio 036 del expediente digital.

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-75394, y para que se abran nuevos folios de matrícula



por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y de acuerdo a la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro.

3.- Se ordena que, a costa de los interesados, si a bien lo tienen, se protocolice el presente expediente en la Notaría de esta municipalidad, una vez sobre ejecutoria esta sentencia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: GABRIELA SOFIA TAMAYO PACHECO

Demandado: NAYIBIS PACHECO MARTINEZ

Radicación: 25718408900120190041000

Previamente a resolver sobre la solicitud de entrega de dineros a favor de la señora GABRIELA SOFIA TAMAYO PACHECO dicha petición deberá coadyuvarse por la señora NAYIBIS PACHECO MARTINEZ o por su apoderado el Dr. JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ, obsérvese que este proceso se encuentra terminado por pago desde el 8 de abril de 2025.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo hipotecario

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: VICTOR JOSE ALVAREZ VALENCIA

Radicación: 25718408900120240023700

AUTO INTERLOCUTORIO

En escrito presentado el 13 de junio de 2024 la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada legalmente constituida, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario contra el señor VICTOR JOSE ALVAREZ VALENCIA de este domicilio para que se le obligue a pagar las siguientes sumas de dinero, garantizadas en los títulos valores pagarés y contrato de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 0136 otorgada el 11 de agosto de 2022 en la Notaria Única de Sasaima:

1. OBLIGACIÓN No. 725031670162481 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 031676100009726:

1.1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$27.187.447.00) correspondiente al capital impagado desde el día veintiséis (26) de abril de 2024.

1.2. Por los intereses corrientes o de plazo a la IBRSV + 6.7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.244.925.00) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día veintisiete (27) de abril de 2023, fecha en la cual el demandado canceló la última cuota antes de iniciar la cesación de pagos, tal como consta en la tabla de amortización que hace parte integral del título valor y hasta el día veintiséis (26) de abril de 2024, fecha en la cual se hizo exigible el título valor base de ejecución de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto de la carta de instrucciones del pagaré suscrito por el demandado.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día veintiséis (26) de abril de 2024 que se liquidarán a partir del día veintisiete (27) de abril de 2024 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

2. OBLIGACIÓN No. 725031670115892 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 031676100006526:

2.1. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.428.158.00) correspondiente al capital impagado desde el día veintiséis (26) de abril de 2024.

2.2. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTFEA + 7.0 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de UN MILLON DOSCIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.286.905.00) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día treinta y uno (31) de marzo de 2023, fecha en la cual el demandado canceló la última cuota antes de iniciar la cesación de pagos, tal como consta en la tabla de amortización que hace



parte integral del título valor y hasta el día veintiséis (26) de abril de 2024, fecha en la cual se hizo exigible el título valor base de ejecución de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto de la carta de instrucciones del pagaré suscrito por el demandado.

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día veintiséis (26) de abril de 2024 que se liquidarán a partir del día veintisiete (27) de abril de 2024 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

3. OBLIGACIÓN No. 4481860004067820 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 4481860004067820:

3.1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$248.239.00) correspondiente al capital impagado desde el día veintiséis (26) de abril de 2024.

3.2. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTFEA + 23.31 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.335.00) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día veintisiete (27) de febrero de 2024, fecha en la cual el demandado canceló la última cuota antes de iniciar la cesación de pagos, tal como consta en la consulta general de tarjetas de crédito que hace parte integral del título valor y hasta el día veintiséis (26) de abril de 2024, fecha en la cual se hizo exigible el título valor base de ejecución de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto de la carta de instrucciones del pagaré suscrito por el demandado.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día veintiséis (26) de abril de 2024 que se liquidarán a partir del día veintisiete (27) de abril de 2024 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Presenta el extremo ejecutante como fundamento del recaudo ejecutivo la parte ejecutante, los títulos valores pagarés así como el contrato de hipoteca contenido en la Escritura Pública ya citados, glosados a folio 002 y 003 del expediente digital, por medio de la cual se constituyó gravamen hipotecario respecto del inmueble rural lote de terreno denominado "EL REFUGIO" ubicado en la vereda Guane, Municipio de Sasaima, Departamento CUNDINAMARCA, CON AREA DE DOS (2) HECTAREAS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (1.588 M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipulados en la Escritura de Hipoteca No. 0136 del 17 de agosto de 2022 de la notaría única de Sasaima (Cund)., inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-64113.

Por auto del 26 de junio de 2024 se libró la orden de pago pertinente contra el extremo pasivo en los términos impetrados, y se decretó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

El demandado se notificó en forma personal de la orden de apremio en los términos que señalan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., como consta a folios 015 y 017 del expediente digital, empero no formuló excepciones, ni obra constancia que haya solucionado la obligación.

No encuentra el Juzgado dentro de la actuación ninguna causal de nulidad y considera satisfechos los presupuestos procesales, de suerte que ante la falta de



excepciones lo procedente es la sentencia que decrete la venta del inmueble hipotecado. (Art. 468 numeral 3 del C.G. del P.).

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, se reitera, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso.

Es suficiente lo expuesto para que este Juzgado,

RESUELVA:

1.- Decretar la venta, en pública subasta, del inmueble hipotecado para satisfacerle con el producto a la parte demandante el crédito y las costas.

2.- Se decreta el avalúo del inmueble. Las partes procedan en la forma indicada en el artículo 444 del C.G. del P.

3.- Se condena en costas a la parte demandada y se ordena su liquidación y la del crédito. Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del extremo demandado la suma de \$3.500.000. Secretaría elabore la respectiva liquidación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Divisorio

Demandante: ANA EMILIA MENDIVELSO ROMERO Y VIVIANA MARTINEZ

Demandada: GLADIS MARIA PEÑA DELGADO Y LUIS CARLOS LARA PEÑA

Radicación: 25718408900120240038100

Revisado el trabajo de partición presentado por la Dra. MARIA NELLY BUITRAGO PINZON designada por este Despacho Judicial acorde con la autorización de todos los interesados dentro del presente proceso se observa que se ajusta en todo a los requisitos legales.

Por lo anterior, es del caso impartir aprobación al trabajo de partición y que aparece glosado a folio 023 del expediente digital, toda vez que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo someramente expuesto, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 406 y 410 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Aprobar el trabajo de partición del bien inmueble predio denominado "VILLA MARTHA", vereda la Candelaria, jurisdicción del Municipio de Sasaima, departamento de Cundinamarca, le corresponde el registro catastral anterior 00-00-0014-03430-000 con registro catastral actual 00-00-00-00-0014-0343-0-00-00-000, matrícula inmobiliaria N° 156-99899, con área según ORIP de CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (4047 M2) determinado por los siguientes linderos generales: POR EL NORTE. En una longitud de ciento setenta y tres metros (173 mts) aproximadamente alindera con terrenos adjudicados a Miguel Ángel Gutierrez; POR EL SUR: en longitud de ciento cincuenta y cinco metros (155 mts) aproximadamente con terrenos adjudicados a JOSE HELI GUTIERREZ SANTIAGO GUTIERREZ; POR EL ORIENTE: en longitud de veinticinco metros (25 mts) aproximadamente con predios de Alonso Gutierrez y por el OCCIDENTE: en longitud de veintinueve metros (29 mts) aproximadamente alindera con predios de Antonio Farfán, carretera de por medio y encierra", visible a folio 023 del expediente digital.

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda; y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-99899, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y de acuerdo a la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro.



3.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el presente expediente en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: ADONAY ALFONSO QUINTERO MENDOZA

Radicación: 25718408900120220026400

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en el escrito que antecede, glosado a folio 028 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. Sin perjuicio de lo anterior por secretaría hágase entrega de todos los dineros existentes en este proceso a la parte ejecutante conforme a la diputación que hace el demandado en escrito glosado a folio 028 del expediente digital. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: YOSLIN ESTHEFA MURIEL DE LA HOZ

Demandado: DUVIS MARIA DE LA HOZ SEGURA

Radicación: 25718408900120200008000

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 25 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. Sin perjuicio de lo anterior los dineros existentes en este proceso y que se causen hasta el mes de mayo de 2025 entréguese a la parte ejecutante, si sobraren dineros devuélvanse a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LENER ENRIQUE OSPINO SALINAS

Demandado: JOSMELIA BLANCO DE BELEÑO

Radicación: 25718408900120180033800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 002 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. Sin perjuicio de lo anterior los dineros existentes en este proceso y que se causen hasta el mes de mayo de 2025 entréguese a la parte ejecutante, si sobraren dineros devuélvanse a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: DIVINA CONCEPCION HERNANDEZ REYES

Demandado: VICTOR JESUS ALBA MANTILLA

Radicación: 25718408900120180039800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 37 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. Sin perjuicio de lo anterior los dineros existentes en este proceso y que se causen hasta el mes de mayo de 2025 entréguese a la parte ejecutante, si sobraren dineros devuélvanse a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ABEL MANUEL VIDES CARDONA

Demandado: VICTOR MANUEL VIDES DE LEON

Radicación: 25718408900120190023900

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 24 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. Sin perjuicio de lo anterior los dineros existentes en este proceso y que se causen hasta el mes de mayo de 2025 entréguese a la parte ejecutante, si sobraren dineros devuélvanse a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ

Demandado: JORGE LUIS PEREZ AVILA

Radicación: 25718408900120220002200

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Juez Promiscuo de Familia de Villeta, Juez Constitucional Dr. JESUS ANTONIO BARRERA TORRES en providencia calendada 13 de mayo de 2025, y señalando en la parte resolutive lo siguiente:

“...Primero: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza del señor JORGE LUIS PEREZ AVILA, que le fuera desconocido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA. Como consecuencia de lo anterior, se declaran sin valor y sin efecto alguno todas las providencias emitidas en la ejecución por alimentos No. 25718408900120220002200 de OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ contra JORGE LUIS PEREZ AVILA, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, a partir del mandamiento de pago del 3 de febrero de 2.022, a fin de que dicha autoridad judicial vuelva a resolver en debida forma sobre la demanda ejecutiva puesta a su conocimiento en un lapso de cinco (5) días y atendiendo a los principios legales vigentes en la materia abordada. Con todo, se ordena que dicha autoridad judicial demandada libre oficio a la FIDUPREVISORA S.A., para que cese de manera inmediata los descuentos que se le vienen realizando al señor JORGE LUIS PEREZ AVILA, con ocasión de la ejecución No. 25718408900120220002200 de su cargo. Así mismo, dicha autoridad judicial deberá abstenerse de entregar títulos judiciales al allí acreedor, señor OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ. Ello de manera inmediata”.

Consecuente con lo anterior y siguiendo la directriz señalada en el fallo aludido con la mirada del juez constitucional sobre este punto, el Juzgado dispone:

Según la jurisprudencia citada por el fallador constitucional “...los contratos de renta vitalicia que no están elevados a escritura pública no tienen efectos y por ende “no prestan mérito ejecutivo...”, y en consecuencia el despacho niega el mandamiento de pago petitionado en el libelo genitor respecto de las obligaciones alimentarias derivadas del contrato de renta vitalicia celebrado entre OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ y JORGE LUIS PEREZ AVILA que consta en documento privado suscrito por las partes.

Como consecuencia de lo anterior se decreta la cancelación de las medidas cautelares, y se ordena entregar las sumas de dineros que existan en este proceso al extremo demandado. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ROSDERIS SALAS PERTUZ

Demandado: GERMAN VIBANCO CASTRO

Radicación: 25718408900120240017600

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agrario y Rural en providencia del 9 de abril de 2025, glosada a folio 068 del Cuaderno Principal, mediante la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Magangué, Bolívar, señalando: "PRIMERO: Declarar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, es el competente para seguir conociendo del proceso ejecutivo referenciado".

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, en fallo de tutela calendado 20 de febrero de 2025, el cual fue confirmado mediante providencia del 3 de abril de 2025 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, glosados a folios 010 y 011 del C002AccionDeTutela.

Consecuente con lo anterior se DISPONE:

Del incidente de nulidad procesal glosado a folio 056 del C001CuadernoPrincipal del expediente digital, formulado por el demandado GERMAN VIBANCO CASTRO córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres días. Art. 129 del C.G. del P.

Atendiendo lo solicitado por FIDUPREVISORA en documento glosado a folio 058 del C001CuadernoPrincipal del expediente digital se ordena que por secretaría se realice la conversión de los títulos realizar la conversión de títulos por un total de \$15.688.663 a favor del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA, CORDOBA, toda vez que, el señor MIGUEL ANTONIO SANCHEZ TIRADO (no es parte demandada en este proceso) con c.c. N° 6.891.473 se le fue decretada medida cautelar a favor de la COOPERATIVA ASFICOOP, en el proceso con número de radicado 23-300-40-89-001-2021-00381-00, medida que aún se encuentra vigente. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"

Demandado: JOSE JEISSON AROCA CULMA

Radicación: 25718408900120230044600

Procede el Despacho a dar alcance a la comunicación que remite el pagador del Ministerio de Defensa Nacional glosada a folio 025 del expediente digital, para lo cual se considera:

El artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo que en su tenor literal reza: "Artículo 344 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva." A su vez el numeral 5 artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala: "Inembargabilidad. Son inembargables: 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".

Por regla general, las pensiones gozan del carácter de ser inembargables bajo disposición especial que, si bien no se encuentra contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, se halla en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la norma especial en materia de seguridad social establece dos excepciones por las cuales se puede embargar la pensión: pasivos alimentarios y deudas con las sociedades cooperativas. Así mismo, esta norma guarda concordancia con el artículo 344 del C.S.T, norma que, si bien es anterior a la Ley 100, guarda coherencia con la misma.

Por lo tanto, es constitucional que se decrete el embargo de pensiones.

Acerca de este punto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto estableciendo que la norma establecida tanto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C.S.T. es exequible bajo la Sentencia C-710 de 1996 respecto al embargo de la pensión a favor de las cooperativas hasta en 50% de la asignación pensional, fundamentando que las Cooperativas no ostentan ánimo de lucro según ley 79 de 1988 y que, con causa en su función social y protección de un capital precisamente cooperativo, la norma se ajusta a la constitución. Igualmente, es necesario mencionar que el embargo de pensiones por la prelación de créditos alimentarios se encuentra constitucionalmente justificada bajo las disposiciones normativas contenidas en el artículo 44 superior, toda vez que los derechos de los menores tienen prelación sobre cualesquiera otros derechos de terceros, aún del propio pensionado. Claro está, ello debe ponderarse con los demás derechos fundamentales para no incurrir en situaciones que atenten injustificadamente contra, por ejemplo, el mínimo vital del pensionado, entre otros derechos.

Por último, el Decreto 1794 de 2000 no derogó ni el artículo 334 del Código Sustantivo del Trabajo ni el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. El alcance del 1794



de 2000 se limita exclusivamente a “establecer el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares” y, en su parte disposiciones finales, sólo hace alusión a derogar normas reglamentarias anteriores de carácter militar (p. ej. Decretos Reglamentarios de 1978, etc.), sin mencionar en ningún momento al C.S.T. ni a la Ley 100 de 1993 Tampoco existe en el decreto ningún artículo derogatorio que incluya el art. 334 del C.S.T. ni el art. 134 de la Ley 100 de 1993; esos preceptos siguen vigentes conforme a su propia cadena normativa.

Consecuente con lo anterior suminístrese esta información al pagador correspondiente. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: CATALINA MARIA GOMEZ USUGA

Radicación: 25718408900120220023000

Encontrándose ajustada a derecho, la actualización de la liquidación del crédito que obra a folio 068 del expediente digital, se imparte le aprobación.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

De lo manifestado por la demandada a folio 066 del expediente digital, córrase traslado a la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ

Radicación: 25718408900120230006300

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en el escrito que antecede, glosado a folio 029 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. Sin perjuicio de lo anterior por secretaría hágase entrega de todas las sumas de dineros consignadas y que hubieren sido descontadas hasta el mes de abril de 2025 a la parte ejecutante. Si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez